

## MINUTA LEGISLATIVA

<b>MATERIA</b>	<b>Boletines N°S 11.144-7 y 11.092-07, refundidos.</b> Proyecto de Ley, en tercer trámite Constitucional, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.
<b>DESTINATARIO</b>	Comisión Mixta para la discusión del proyecto de ley de protección de datos personales, Congreso Nacional, República de Chile
<b>FECHA</b>	12 de marzo, 2024
<b>AUTORÍA</b>	Derechos Digitales (info@derechosdigitales.org)

### Comentarios

- Derechos Digitales ha sido partícipe y testigo de todo el proceso legislativo tendiente a una nueva regulación de la protección de datos personales, por lo que en general, debe ser aprobado por este Congreso Nacional.
- Sin perjuicio de la necesidad de una nueva regulación, existen aspectos sometidos a esta Comisión que preocupan a Derechos Digitales como organización defensora de los derechos de la ciudadanía en la sociedad digitalizada.

### **(1) Fuentes de acceso público como base de legitimidad para el tratamiento de datos personales**

Las fuentes accesibles al público se regulan, definiéndolas en el **artículo 2 literal i** (modificado por la Cámara), y se consideran fuente lícita en el artículo 3º literal b, en el artículo 13 literal a, todos de la versión aprobada por el Senado y suprimidos por la Cámara.

Considerar el acceso público como una base legítima para el tratamiento de datos permitiría a terceros legalmente hacer uso de los datos personales difundidos públicamente en línea, aun si su primera obtención ha sido ilegal. Considerar el acceso público como base legítima para el tratamiento puede legitimar el uso de los datos personales por terceros para (i) fines legales pero no previstos por su responsable –como el *marketing*-, (ii) o para fines ilegales no previstos por su responsable –como su explotación para llevar a cabo suplantaciones de identidad o estafas-. Esa es hoy la situación en Chile y parte de lo que justifica la necesidad de un nuevo texto legal. Mantener a las fuentes accesibles al público como base de legitimidad, como hace el texto legal actualmente vigente, significa desaprovechar la oportunidad histórica de subir los estándares de protección de datos personales.

Solicitamos que **se mantengan las modificaciones hechas por la Cámara en el artículo 3º literal b)** y sobre el **artículo 13 literal a)**.

## **(2) Deberes de reporte de vulneraciones de medidas de seguridad**

El borrador de propuesta del deber de reporte de vulneraciones de medidas de seguridad está regulado en el **artículo 14 sexies (versión Cámara)** obliga nada más al responsable del tratamiento, eliminando a la figura del encargado como obligado. Consideramos que se debe obligar también al encargado por dos motivos. Primero, porque refuerza los deberes de transparencia y rendición de cuentas a cargo de ambos actores (responsables y encargados). Segundo, porque permite garantizar al titular de los datos que, en caso de que el responsable no pueda o no tenga los medios para hacerlo, la obligación de notificación será efectuada por el encargado que participa de manera directa en el tratamiento de datos.

Solicitamos que se **retome la propuesta del artículo 14 sexies (versión Senado)**.

## **(3) Poderes de la Autoridad de Protección de Datos para supervisar a otros poderes del Estado con autonomía constitucional**

El tratamiento de datos llevado a cabo por los entes constitucionalmente autónomos (Congreso, Poder Judicial, Contraloría, Ministerio Público entre otros) se encuentra regulado en el **artículo 54** (versión Propuesta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento).

El *inciso segundo* aprobado en el Senado crea un escenario que dota de autonomía a dichos entes para ejercer por sí mismos las facultades que corresponde ejercer a la Agencia de Protección de Datos Personales, creando con ello un *escenario de fragmentación y heterogeneidad* en la aplicación de la ley que resultan inconvenientes en materia de legalidad y seguridad jurídica, además de atribuir competencias públicas de una manera irregular frente al ordenamiento jurídico chileno.

En tanto, el *inciso cuarto* aprobado en el Senado prevé dichos organismos autónomos no estarán sujetos a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia de Protección de Datos, lo que traería consigo escenarios heterogéneos de protección del derecho, y una atomización en su ejercicio que resulta inconveniente para la garantía del derecho a la protección de datos, en particular frente al tratamiento hecho por el Estado.

Sugerimos **excluir del artículo 54** (versión Propuesta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento) **el inciso segundo y el inciso cuarto**, conforme a lo modificado por la Cámara de Diputadas y Diputados.

#### **(4) Multas y montos mínimos y máximos**

Las sanciones están reguladas en el **artículo 35** (versión Senado). Aplicar las mismas unidades de valor tributario a micro, medianas y grandes empresas puede ir en contravía del principio de igualdad en tanto que se dará un mismo trato a actores con condiciones económicas desiguales. Por ejemplo, una multa por infracciones gravísimas a una mediana o pequeña empresa le puede significar el riesgo de extinción mientras que a una empresa multinacional puede no significarle sino un gasto marginal previsto como pérdida en el curso normal de sus operaciones económicas. A la vez, para este último caso, la propuesta de la Cámara de montos máximos que consideren los ingresos de las empresas permite sanciones ejemplificadoras efectivamente disponibles en el caso de las más graves infracciones a la ley.

Sugerimos, por tanto, mantener en el **artículo 35** la propuesta de la Cámara.

#### **(5) Obligación de designación de representante de empresas extranjeras para recibir solicitudes de acceso y notificaciones judiciales**

Uno de los principales obstáculos que enfrentan los titulares de los datos para ejercer sus derechos frente a empresas domiciliadas en el extranjero (como las empresas de redes sociales, por ejemplo) es la ausencia de un representante legal de la compañía domiciliado en la jurisdicción nacional al que titulares de los datos puedan dirigir sus solicitudes de acceso, cancelación, oposición, actualización, entre otros.

Exigir a las empresas domiciliadas en el extranjero que nombren o designen un representante legal en la jurisdicción en que despliegan operaciones de tratamiento de datos es conveniente por dos motivos. En primer lugar, porque transparenta y da seguridad jurídica al titular de los datos de la identificación del tercero ante quien ejercer materialmente sus derechos tal y como han sido propuestos en el borrador del artículo 4 (versión Cámara). Y en segundo lugar, porque, aún cuando el nombramiento de un representante legal en la jurisdicción nacional *no* equivalga a la domiciliación de la empresa en el territorio chileno, aquello permitirá a las autoridades exigir a dicha empresa el cumplimiento de sus propias decisiones administrativas o judiciales.

Por tanto, **sugerimos que incluir esta obligación según lo formulado en el artículo 14 ter (versión Cámara).**